



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



### Nº 244

Miércoles 24 de diciembre de 2003

#### PODER LEGISLATIVO – LEY 9138

<b>ORGANISMO:</b> PODER LEGISLATIVO	<b>DEPENDENCIA:</b>
<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b> LEY	<b>NUMERO:</b> 9138
<b>FECHA:</b> 26/11/2003	<b>OBJETO:</b> MODIFICASE el Código Tributario Provincial, Ley Nº 6006, T. O. 1988, de la siguiente manera:
<b>NUMERO B.O.:</b> 244	<b>FECHA B.O.:</b> 22/12/2003

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley

#### TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY 6006 (T.O. 1988)

Artículo 1º.- MODIFICASE el Código Tributario Provincial, Ley Nº 6006, T. O. 1988, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como segundo párrafo del Artículo 13 Bis lo siguiente:

"Facúltase al Secretario de Ingresos Públicos a designar -o dar de baja, en su caso- agentes de información respecto de los tributos legislados por este Código en las formas, plazos y condiciones que el mismo establezca. "

2. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del Artículo 15 por el siguiente:

"Las funciones establecidas en los incisos c), d) y e), únicamente serán ejercidas por el Director de Rentas en su carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios que éste o el Secretario de Ingresos Públicos designe con ese carácter. "

3. SUSTITÚYESE el último párrafo del Artículo 34 por el siguiente:

"A los fines de efectivizar la responsabilidad solidaria consagrada en este artículo, se deberá cumplir con el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 48 y siguientes. "

4. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 35 por el siguiente:

"En los casos de sucesión a título particular en bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferidos adeudados hasta la fecha de la transferencia. "

5. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 52 por el siguiente:

"Antes de dictar la resolución que determine, total o parcialmente la obligación tributaria, la Dirección correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes al sujeto pasivo y responsables enunciados en el Artículo 32."

6. SUSTITÚYESE el Artículo 52 Bis por el siguiente:

"Artículo 52 Bis.- SI un contribuyente y/o un agente de retención, de percepción o de recaudación que hubiera omitido de actuar como tal, rectificara voluntariamente sus declaraciones juradas y abonara la deuda y los accesorios correspondientes antes de corrersele la vista del Artículo 52, las multas de los

artículos 60 y 61, en este caso en relación a la infracción prevista en su inciso 1), se reducirán a un tercio de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada y abonada por el contribuyente y/o responsable una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince días acordado para contestarla, las multas de los artículos 60 y 61, en este caso en relación a la infracción prevista en su inciso 1), se reducirán a dos tercios de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección, fuese consentida e ingresada por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base a los artículos 60 y 61, en este caso en relación a la infracción prevista en su inciso 1), quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en caso de reincidencia en la comisión de la infracción prevista en los artículos 60 ó 61, entendiéndose por reincidencia, a los efectos del presente artículo, la existencia, en los años no prescriptos, de multa por omisión o defraudación firme, a la fecha del dictado de la resolución que imponga la nueva sanción."

7. SUSTITÚYESE el inciso b) del Artículo 53 por el siguiente:

"b) Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio tributario del contribuyente o responsable o en el especial constituido conforme al Artículo 39, aunque sea suscripto por un tercero. "

8. SUSTITÚYESE el inciso c) del Artículo 59 Bis por el siguiente:

"c) En caso que se omita la emisión y/o entrega y/o la registración de facturas o comprobantes equivalentes, relativos a operaciones de compra o de venta, o que no reúnan los requisitos que establezca la Dirección. "

9. SUSTITÚYESE el Artículo 60 por el siguiente:

"Artículo 60.- INCURRIRÁ en omisión y será sancionado con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50 %) hasta un doscientos por ciento (200 %) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente o responsable que omitiere el pago, total o parcial, de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no actuaren como tales.

No corresponderá la aplicación de la sanción prevista en este artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación por este Código o por Leyes Tributarias Especiales."

10. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 84 el siguiente.

"Cuando la extinción de deudas tributarias vencidas no incluya los intereses por mora generados hasta este momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés, desde ese momento hasta la fecha de su pago. "

11. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 85 el siguiente.

"Cuando la extinción total o parcial de deudas tributarias vencidas no incluya los recargos resarcitorios generados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico recargo desde ese momento hasta la fecha de su pago. "

12.- SUSTITÚYESE el inciso a) del Artículo 92 por el siguiente.

"a) En el caso del apartado a) del Artículo 90, por la corrida de vista a que se refiere el primer párrafo del Artículo 52 de este Código o la intimación de pago en los casos que la misma no se procedente o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 65 de este Código, hasta sesenta (60) días después que la Dirección dicte resolución sobre los mismos o que venza el término para dictarla, lo que ocurra primero; no pudiendo extenderse el período de suspensión más allá de un (1) año de acaecida la causal suspensiva.

Cuando mediaren recursos de reconsideración ante la Dirección, la suspensión por el importe apelado se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o, en su caso, de vencido el término legal para dictarla, no siendo aplicable el plazo límite de un (1) año previsto en el párrafo precedente. "

13. SUSTITÚYESE el último párrafo del Artículo 115 por el siguiente.

"Presentada la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el contribuyente deberá comunicar, mediante escrito a la Dirección de Rentas, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones, la interposición de la misma dentro del plazo de cinco (5) días."

14. SUSTITÚYESE el inciso. d) del Artículo 164 por el siguiente.

"d) Los importes provenientes de la venta de automotores usados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, hasta el monto que se les hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, con exclusión del monto computable como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado. "

15. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del Artículo 173 por el siguiente:

"En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado, la suma a exigir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período requerido, que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible, incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%). "

16 INCORPÓRASE como inciso 60) del Artículo 208 el siguiente:

"60) Los instrumentos y actos vinculados con la disolución de la sociedad conyugal"

17. INCORPÓRASE como inciso 28) del Artículo 248 al siguiente.

"28) Las actuaciones iniciadas ante la administración por el trabajador o sus derechohabientes en el marco del Artículo 20 de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744)."

18. SUSTITÚYESE el Artículo 249 por el siguiente:

"Artículo 249.- SE encuentran exentas del pago de las tasas retributivas de servicios correspondientes a los servicios que preste la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

a) Las entidades que tengan por objeto exclusivo la atención y asistencia de necesidades básicas primarias en salud, alimentación y educación de sectores sociales en condiciones de pobreza y vulnerabilidad,

b) Las cooperadoras escolares, policiales y hospitalarias, organizaciones de ayuda a discapacitados, bibliotecas públicas, cuerpos de bomberos voluntarios, centros de jubilados y pensionados, y

c) Las entidades de investigación de carácter científico sin fines de lucro y entidades deportivas estrictamente amateurs; sin contar en sus planteles con jugadores profesionales de ningún tipo.

19. INCORPÓRASE como inciso 6) del Artículo 25 el siguiente:

"6) La toma de razón de oficios que ordenen la inscripción, modificación o cancelación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. "

Artículo 2°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a disponer hasta el 31 de Diciembre de 2004, el ordenamiento del Código Tributario, uniformando terminología, modificando, suprimiendo o agregando Títulos y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

## TÍTULO II

### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 3°.- CRÉANSE las siguientes Cuentas Especiales:

a) Cuenta Especial "Ministerio de Salud - Convenios con Organismos de la Seguridad Social y Otros"

La Cuenta será administrada por el Ministerio de Salud Tendrá por recursos los provenientes de la materialización de convenios que se realicen con Organismos de Seguridad Social de la Provincia o del resto del País. Asimismo, serán recursos de esta cuenta, los fondos provenientes de otras áreas del Sector Público o Privado, los que serán destinados a mejorar la salud de la población, infraestructura edilicia y capacitación del personal.

b) Cuenta Especial "Fondo Agropecuario"; la que será destinada al funcionamiento y equipamiento de la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo para el cumplimiento de actividades específicas y a la promoción, fomento y sostenimiento del sector productivo.

Esta Cuenta Especial contará con los recursos provenientes de:

1. Tasas por los servicios que presta la Secretaría de Agricultura y Ganadería fijadas en la Ley Impositiva.

2. Multas por infracciones establecidas en leyes específicas tales como -Marcas y Señales- Lechería, Federal de Carnes, Sanidad Vegetal, Agroquímicos, Semillas y de toda otra disposición al respecto que se establezca en el futuro.

3. Venta y administración de tierras fiscales y demás tierras según Leyes N° 5487 y N° 7398.

4. Otros recursos que pudieran percibirse a través de la mencionada Secretaría en concepto de producido por la venta de ganado menor., como así también ingresos provenientes de cánones o regalías.

c) Cuenta Especial "Tasas Especiales de Servicios Prestados por la Oficina Móvil de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas"

La Cuenta será administrada por la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Tendrá por recursos los provenientes de servicios que se presten para celebrar actas (matrimonios, nacimientos e inscripción de defunciones) en días y horarios inhábiles, a través de la Oficina Móvil.

d) Cuenta Especial "Fondo Córdoba DACyT"; el que será administrado por la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta.

La misma se integrará con los ingresos producidos por la percepción de tasas, multas y otros recursos que -conforme a la Ley Impositiva vigente- pudieren corresponder en concepto de arancelamiento de los servicios a cargo de las áreas de Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo dependientes de la referida Agencia.

El ingreso de todo lo producido deberá destinarse a cumplimentar el objeto social de la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta.

Artículo 4º.- CRÉASE el Fondo para Infraestructura Vial, destinado al mantenimiento y mejora de la infraestructura de la red vial provincial secundaria y terciaria, el que se integrará de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 5º.- ESTABLÉCESE con carácter transitorio y en tanto no se verifiquen revalúos a la propiedad inmueble, un aporte extraordinario a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, el que se destinará exclusivamente a la financiación de mejoras en la red vial de las zonas rurales de la Provincia y será igual al CERO COMA CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS POR CIENTO (0,476%) de la base imponible de dicho impuesto.

Artículo 6º.- EL aporte extraordinario establecido en el artículo anterior, tendrá el carácter de obligatorio y será recaudado por la Dirección de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales. Su incumplimiento acarreará para los sujetos obligados, la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial prevé para los tributos.

Los fondos recaudados se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba, en cuenta corriente especial que al efecto se habilite y se denomine Fondo para infraestructura vial, quedando su administración a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 7º.- FACÚLTASE a la Dirección de Rentas a dictar las normas reglamentarias que sean necesarias para su liquidación, emisión y control de cumplimiento.

Artículo 8º.- EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA PROVINCIAL será administrado por una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 24.441, debiendo destinarse los recursos a la financiación de obras de infraestructura provincial y programas de Reforma del Estado.

Podrán integrar dicho Fondo los recursos provenientes de préstamos otorgados a la Provincia por Entidades u Organismos Públicos o Privados, Nacionales e Internacionales, cuyo destino sean aplicados al desarrollo de la infraestructura provincial, como así también recursos provenientes del sector privado, destinados a financiar la construcción de obras y la prestación de servicios en el marco de emprendimientos de Iniciativa de Financiamiento Privada u otros mecanismos de complementación de capitales públicos y privados para la financiación de Obras y Servicios Públicos. Asimismo, podrán integrar el Fondo, recursos aportados por Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba, destinados a financiar obras de infraestructura municipal.

Los intereses que generen los recursos aportados al citado Fondo Fiduciario por el Estado Provincial serán incorporados al Presupuesto General de la Administración Provincial.

Artículo 9º.- INCORPÓRASE como Artículo 1º Bis de la Ley N° 8002 el siguiente:

Artículo 1º Bis.- LOS fondos de la Cuenta Especial 'Tasa de Justicia'; se registrarán, contabilizarán y operarán por orden y disposición del Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia, a través del organismo administrativo pertinente, ejercerá las atribuciones y competencias que el

Código Tributario asigna a la Dirección de Rentas en orden a la administración, fiscalización y recaudación de los rubros que integran la Cuenta "Tasa de Justicia".

Artículo 10.- MODIFÍCASE la Ley N° 7715, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- EL Gobernador de la Provincia, o las personas que éste designe, podrán suscribir Convenios de Préstamos entre la Provincia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Banco Mundial (BM) y otros organismos multilaterales de crédito y/o entidades financieras internacionales.

La atribución conferida se extiende para suscribir acuerdos que permitan adecuar los convenios de Préstamos suscriptos mediante autorización de la presente Ley, para incrementar los importes de los mismos en la medida que resulte necesario para el financiamiento de la ampliación de los proyectos y/o programas en ejecución, y para suscribir acuerdos tendientes a la implementación de nuevos proyectos de financiamiento con fondos que provengan del BIRF, BID, u otros organismos multilaterales de crédito y/o entidades financieras internacionales.

Artículo 2º.- EL Gobernador de la Provincia, o las personas que éste designe, podrán suscribir el Convenio de Préstamo Subsidiario entre la Nación y la Provincia, perfeccionando así el préstamo a otorgarse por el Banco - Internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo con las condiciones descriptas en dicho documento.

Artículo 3º.- EL Gobernador de la Provincia, o las personas que éste designe, podrán suscribir los documentos legales correspondientes a préstamos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 4º.- LA Provincia garantizará la 'atención de los compromisos financieros emergentes de las autorizaciones de la presente Ley, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Federal hasta la cancelación de dichos préstamos.

Artículo 5º.- CRÉASE la Unidad Ejecutora Provincial en el ámbito de la Dependencia Inmediata del Poder Ejecutivo, la que estará a cargo de la Agencia' Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, para la ejecución de las acciones que cumplimenten los objetivos previstos en los acuerdos celebrados en virtud de las autorizaciones de la presente Ley, en las condiciones que establezca la reglamentación. Esta Unidad Ejecutora Provincial tendrá además las facultades de evaluar, aprobar técnicamente, coordinar y administrar los proyectos que se ejecuten con fondos provenientes de los Convenios de Préstamos suscriptos en virtud de las autorizaciones precedentes.

El Poder Ejecutivo determinará la elegibilidad y la aprobación final de los proyectos a ser financiados por el BIRF, el BID u otros organismos multilaterales de naturaleza análoga.

Artículo 6º.- LA Agencia Córdoba. De Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta determinará los procedimientos metodológicos necesarios para la ejecución de los proyectos, los que deberán respetar las disposiciones de su Estatuto Social, la Ley N° 9086, de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial, las especificaciones particulares de los Organismos Multilaterales intervinientes y las previsiones que en materia de control interno y externo pueda fijar el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 7º.- TODAS las cuestiones jurídicas relacionadas con proyectos que se financian conforme a los Convenios de Préstamos suscriptos en virtud de las autorizaciones precedentes se regirán por lo dispuesto en los Convenios de Préstamo y en los documentos legales de los Convenios y, supletoriamente, por la legislación específica provincial.

La Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta podrá celebrar convenios de gerenciamiento o administración de proyectos específicos con organismos públicos o privados, así como con entidades y jurisdicciones del propio Estado Provincial.

Artículo 8º.- TODO proyecto y/o programa local de inversión que requiera recursos externos provenientes del BID y,-del BIRF para su financiamiento, provocando un aumento en el endeudamiento provincial, deberá ser objeto de una evaluación integral previa por parte de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta.

Artículo 9º.- EL Poder Ejecutivo aprobará los documentos básicos y complementarios de los acuerdos celebrados en virtud de las autorizaciones de la presente Ley, y toda otra documentación necesaria para su implementación y/o las correspondientes adecuaciones.

Artículo 10.- LA Autoridad de Aplicación y de reglamentación de las operatorias que surjan de los convenios suscriptos en virtud de las autorizaciones de la presente Ley, será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- LA Comisión Legislativa encargada del Seguimiento de la Reforma del Estado, participará con las facultades previstas en el Artículo 4º de la Ley N° 7850, en el control y seguimiento de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por esta Ley.

Artículo 12.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo. "

Artículo 11.- MODIFÍCASE el Artículo 3º de la Ley N° 7850, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo en los casos que específicamente prevé la presente Ley en los Anexos A y B, a:

1. Reestructurar, reformar, transformar, descentralizar, privatizar, escindir,- fusionar, suprimir y liquidar los entes y organismos comprendidos en el Artículo 2º y, según el caso, modificar la tipicidad jurídica de los mismos dentro de las formas previstas en la legislación vigente.

2. Descentralizar, privatizar, desregular, desmonopolizar y dar en concesión, total o parcial, los servicios, funciones y obras cuya gestión actual se encuentra a cargo de los entes y organismos a que se refiere el Artículo 2º.

En los casos en los que la aplicación del presente artículo implique modificación de Leyes Provinciales deberán ser ratificados por una nueva Ley. "

Artículo 12.- MODIFÍCANSE los -Anexos A y B de la Ley N° 7850, agregándose los siguientes incisos:

• ANEXO A FUNCIONES Y SERVICIOS A DESCENTRALIZAR

11.Mantenimiento de vehículos oficiales.

• ANEXO B - PRIVATIZACIONES

14. Conversión de la flota automotor al sistema de gas natural comprimido.

15. Venta de inmuebles fiscales que no sean de utilidad para obras públicas o para la prestación de servicios, en los términos del Artículo 127 de la Ley N- 7631.

16.Reciclaje o refuncionalización de edificios del Estado Provincial.

17.Financiamiento de proyectos y programas de vivienda en el ámbito de la Provincia.

Artículo 13.- SUSTITÚYESE el inciso c) del Artículo 5 y el Artículo 6 de la ley N° 5059 por los siguientes:

"Artículo 5º- Inciso c): El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba queda facultado para retener, con cargo de rendir cuentas, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos totales por contribuciones especiales previstas en esta Ley, para cubrir sus gastos de administración y los de los seguros comunes y especiales a determinar. "

Artículo 6º.- SIN perjuicio de las verificaciones contables que correspondan, el Colegio de

Escribanos de la Provincia de Córdoba, deberá presentar: a) mensualmente, rendición de cuentas, y b) anualmente y a la finalización del Convenio, el inventario de los bienes adquiridos y un balance del movimiento de fondos. Si de lo mismo surgieran gastos superiores a lo establecido en el Artículo 5º, facúltase al Ministerio de Finanzas para su reconocimiento. "

Artículo 14.- MODIFÍCASE el coeficiente a que se hace referencia en el Artículo 2º de la Ley N° 5223 "Fondo Unificado de las Cuentas del Gobierno de la Provincia de Córdoba-, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 5533, el que queda fijado en el CIENTO POR CIENTO (100%).

Artículo 15.- LOS Servicios Adicionales prestados a los organismos que integran la Administración General Centralizada por la Policía de la Provincia, no podrán superar en su monto mensual, el equivalente a la doceava parte del presupuesto anual asignado para la prestación de tales servicios. La Dirección General de Personal sólo efectuará la liquidación mensual por los servicios adicionales prestados a los Organismos señalados, no pudiendo el total mensual liquidado exceder el tope señalado. La Dirección de Tesorería General y Crédito Público efectuará el depósito respectivo en la Cuenta "Policía de la Provincia - Servicio Adicional-, desde donde se atenderá el pago correspondiente a los agentes que hubieren prestado los servicios adicionales, así como también efectuará el depósito previsto en el Artículo 20 del Decreto Reglamentario de la Ley N- 4982, en la Cuenta Policía de la Provincia - Servicios Policiales Ley N° 7386.

Artículo 16.- PARA el caso de las remesas y/o transferencias de fondos nacionales y provinciales dirigidas a Municipalidades y/o Comunas, el Tribunal de Cuentas de la Provincia podrá aceptar como rendición de cuentas, copia autenticada de la intervención del respectivo Tribunal de Cuentas local.

Artículo 17.- PARA los casos de ayudas económicas o subsidios, en bienes o servicios, otorgados por las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo, y siempre que el apoyo no exceda el índice UNO (1) fijado por la Ley Normativa de Ejecución de Presupuesto (Ley N° 5901, T.O. por Ley N° 6300 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace), se podrá aceptar como suficiente rendición de cuentas el recibo suscripto por Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 18.- EL Poder Ejecutivo podrá suscribir contratos de asistencia y cooperación técnica con Universidades Públicas o Privadas, a efectos de incorporar estudiantes de dichas Instituciones a diversas áreas de la Administración en calidad de pasantes y/o becarios, hasta el Índice CINCUENTA (50) fijado por la Ley Normativa de Ejecución de Presupuesto (Ley N° 5901, T. O. por Ley N° 6300 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace). Los Ministros o Secretarios de Estado podrán celebrar contratos hasta el Índice VEINTICINCO (25).

Deberá comunicarse a la Legislatura lo actuado en virtud del presente artículo.

Artículo 19.- EL Ministerio de Seguridad a través de la Subsecretaría de Defensa Civil y Seguridad Vial, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040, Régimen de Actividad Náutica de la Provincia.

Artículo 20.- SUSPÉNDESE, durante la emergencia económica-financiera y administrativa del sector público provincial, la vigencia del Artículo 7º de la Ley N° 8836, con excepción del apartado e) de su inciso D).

Artículo 21.- LAS disposiciones de la presente Ley regirán a partir del día 1 de Enero de 2004.

Artículo 22.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE

CÓRDOBA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.  
JOSÉ LUIS FARRE  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUAN SCHIARETTI  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA